



REGLAMENTO FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO

FIDULIQUIDEZ

Aprobado por la Superintendencia
Financiera de Colombia
Oficio Nro. 2025079201-000-000
Fecha 21-05-2025
Vigencia a partir del 06-06-2025

REGLAMENTO

Por medio de presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas al fondo de inversión colectiva Abierto denominado “FIDULIQUIDEZ”, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la sociedad administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos al fondo de inversión colectiva.

En el marco de las políticas y procedimientos de la Sociedad Administradora en materia de asesoría, también realiza: i) la elaboración del perfil del inversionista; ii) la elaboración del perfil del producto; iii) el análisis de conveniencia del producto; iv) el suministro de recomendaciones profesionales; v) la entrega de información al inversionista, y; vi) la distribución de los productos, según aplique, de conformidad con las reglas establecidas para el desarrollo de la actividad de asesoría.



Nombre de la Sociedad Administradora: Fiduciaria Popular S.A.
Canales de Contacto: Dirección general Bogotá: Carrera 13A N° 29 – 24 Pisos 20,21 y 24.
PBX 607 99 77/ 596 15 06. servicioalcliente@fidupopular.com.co. www.fidupopular.com.co.
Línea nacional gratuita 018000-513962 y en las oficinas del Banco Popular a Nivel Nacional.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA que se regula por este reglamento se denominará “FIDULIQUIDEZ” y será de naturaleza abierta sin pacto de permanencia lo que significa que la redención de los recursos podrá realizarse en cualquier momento. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, se entenderá que se hace referencia al fondo “FIDULIQUIDEZ” que aquí se reglamenta.

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ofrece a los inversionistas distintos tipos de participaciones, bajo las condiciones y el plan de inversiones establecidas en el presente reglamento. Lo anterior significa que al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se podrán vincular inversionistas de conformidad con las condiciones específicas que se encuentran descritas en el presente artículo.

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA cuenta con seis (6) tipos de participaciones, las cuales se diferencian por: (i) las comisiones de administración aplicables y (ii) por la naturaleza del inversionista, tal y como se procede a describir a continuación:

1.1. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 1:

Participación dirigida a inversionistas entidades públicas que deban cumplir con lo estipulado en el Decreto 1525 de 2008 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público No. 1068 del 26 de mayo de 2015, Título 3 “Manejo de Excedentes de Liquidez” y para inversionistas personas naturales y jurídicas, que cumplan con los requisitos de ingreso y monto mínimo de apertura definidos en este Reglamento.

1.2. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 2:

Participación dirigida a inversionistas que tengan la calidad de ser patrimonios autónomos y/o Encargos Fiduciarios, administrados directamente por Fiduciaria Popular S.A., y/o administrados por consorcios o uniones temporales donde Fiduciaria Popular S.A. tenga participación, que cumplan con los requisitos de ingreso y monto mínimo de apertura definidos en este Reglamento.

1.3. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 3:

Participación dirigida a cualquier clase de patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios que administren activos provenientes de negocios fiduciarios inmobiliarios y sean administrados por Fiduciaria Popular S.A. que cumplan con los requisitos de ingreso y monto mínimo de apertura definidos en este Reglamento.

1.4. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 4:

Participación dirigida a Inversionistas que tengan la calidad de patrimonios autónomos y/o

encargos Fiduciarios administrados por Fiduciaria Popular S.A. destinados a la administración de recursos de anticipos de contratos del Estado definidos en la Ley 1474 de 2011, que cumplan con los requisitos de ingreso y monto mínimo de apertura definidos en este Reglamento.

1.5. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 5:

Participación dirigida a Inversionistas que tengan la calidad de patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios administrados por Fiduciaria Popular S.A., de entidades definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia como Instituciones Oficiales Especiales.

1.6. PARTICIPACIÓN INVERSIONISTAS TIPO 6:

Participación dirigida a los siguientes tipos de Inversionistas: (i) entidades definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia como Instituciones Oficiales Especiales, (ii) instituciones educativas con participación de capital de carácter público, con licencia de operación del Ministerio de Educación Nacional, y (iii) personas jurídicas con participación de capital de carácter público, cuyo objeto social es la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos, la generación, transmisión, comercialización y distribución de energía, y compañías dedicadas a la explotación del subsuelo en forma de yacimientos y a la extracción de minerales, (iv) personas jurídicas con participación de capital de carácter público, cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos domiciliarios, que cumplan con los requisitos de ingreso y monto mínimo de apertura definidos en este Reglamento.

Los inversionistas que se vinculen a la participación tipo 6, deberán demostrar su actividad principal por medio del RUT, de acuerdo con la CIU.

Las características de las 6 participaciones de FIDULIQUIDEZ se describen a continuación:

Tipo de participación	Monto Mínimo de inversión y de permanencia	Comisión de Administración
TP 1	COP \$200.000	1.3% E.A.
TP 2	COP \$200.000	2% E.A.
TP 3	COP \$200.000	2% E.A.
TP 4	COP \$200.000	2% E.A.
TP 5	COP \$200.000	0.8% E.A.
TP 6	COP \$200.000	0.7% E.A.

La política de inversión del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA aplica para todos los tipos de participaciones diferenciales dado que se trata de un portafolio común, el cual estará compuesto por los activos que se describen en el Capítulo II del presente reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Los gastos y obligaciones que no sean atribuibles expresamente a un tipo de participación diferencial específica serán asumidos a prorrata por la totalidad de los inversionistas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 3.1.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Los deberes de reporte, información y valoración de la sociedad administradora derivados de cada uno de los distintos tipos de participaciones diferenciales sólo serán procedentes una vez uno o varios inversionistas se vinculen efectivamente a la participación de la que se trate.

ARTÍCULO 2º.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

La Sociedad Administradora es la FIDUCIARIA POPULAR S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública número CUATRO MIL TREINTA Y SIETE (4037) del veintiocho (28) de agosto de 1.991, otorgada en la Notaría Décimo Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil número 00471918 y NIT. 800141235- 0, Con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución tres mil trescientos veintinueve (3329) del doce (12) de septiembre de 1.991.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión SOCIEDAD ADMINISTRADORA, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DEL ENCARGO DE INVERSIÓN:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” tendrá una duración igual a la de la sociedad administradora. El término de duración de la sociedad administradora y cualquier tipo de prórroga se dará a conocer a través del prospecto de inversión y de la página WEB de la sociedad administradora www.fidupopular.com.co

Teniendo en cuenta que el vencimiento del término de duración del fondo es una causal de disolución y liquidación, El procedimiento para la restitución de los aportes, se realizará, según lo determina el capítulo X del presente reglamento.

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA por ser de naturaleza abierta sin pacto de permanencia, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en reglamento.

ARTÍCULO 4º.- SEDE:

El fondo de inversión colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de

la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la Carrera 13ª No. 29 –24 Piso 20 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora. La sociedad administradora revelará a través de su sitio web www.fidupopular.com.co los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

ARTÍCULO 5º.- SEGREGACIÓN PATRIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma. La segregación de los activos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA aplica también respecto de los demás activos que la sociedad ADMINISTRADORA administre en virtud de otros negocios, de conformidad con el artículo 3.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

La sociedad administradora, en la gestión de los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la sociedad administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado, teniendo en cuenta que las obligaciones de Fiduciaria Popular S.A. como administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA relacionadas con la administración de portafolio son de medio y no de resultado. Así mismo, la inversión en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 7º.- COBERTURA:

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los inversionistas en el sitio web www.fidupopular.com.co. Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 3.1.1.3.4 del Capítulo 3, de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 8º.- MECANISMOS DE INFORMACIÓN ADICIONALES AL REGLAMENTO:

Los mecanismos de información a los inversionistas se establecen en el presente reglamento en el Capítulo IX. Todos los mecanismos de información se divulgarán teniendo en cuenta lo contemplado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en su Parte III, Título VI, Capítulo III, numeral 3º o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9º. MONTO MÁXIMO TOTAL DE SUSCRIPCIONES:

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 415 del 2 de marzo de 2018, el límite de los recursos a gestionar por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA a través del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA estará dado por los niveles adecuados de patrimonio y la relación de solvencia de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

ARTÍCULO 10º.- MONTO MÍNIMO DE PARTICIPACIONES:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a treinta y nueve mil quinientos (39.500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Monto que deberá alcanzarse en un plazo de un (1) año, contados a partir del inicio de operaciones del fondo de inversión colectiva, para reunir el monto mínimo de participaciones exigido en el presente artículo, plazo que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar por una sola vez hasta por seis (6) meses, previa solicitud justificada de la sociedad administradora de Fondos de Inversión Colectiva. Si transcurrido dicho plazo o su prórroga si la hubiere, la sociedad administradora de Fondos de Inversión Colectiva no ha reunido el monto mínimo de participaciones, se perderá la respectiva autorización y se deberá proceder a liquidar el Fondo de Inversión Colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 1387 de 2022

PARÁGRAFO. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado produzcan una reducción del patrimonio mínimo del Fondo de Inversión Colectiva definido en el presente artículo, la sociedad administradora del respectivo fondo podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la autorización para que en un plazo no superior a sesenta (60) días calendario, prorrogable hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, se realicen los actos necesarios tendientes a subsanar dichas circunstancias. La sociedad administradora deberá

remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relacionada con las diferentes decisiones y actuaciones que se ejecuten en relación con las situaciones descritas en este párrafo

ARTÍCULO 11º.- CALIFICACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA abierto “FIDULIQUIDEZ” estará calificado por una firma calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.1.3.6 del Decreto 2555 de 2010 o cualquier otra norma que lo modifique o sustituya. La Sociedad Administradora deberá revelar al público la calificación otorgada, por los medios de suministro de información previstos en este reglamento y particularmente en su sitio web.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIÓN

Objetivo:

El objetivo de inversión del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Abierto FIDULIQUIDEZ, es ser una alternativa de inversión de riesgo conservador, dirigido a todo tipo de inversionistas que cumple además con las políticas definidas por el Decreto 1525 de 2008 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, “por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial”.

ARTÍCULO 12º.- ACTIVOS ACEPTABLES PARA INVERTIR:

El portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA invertirá sus recursos en los siguientes valores:

- 12.1.** Certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades especiales contempladas en la parte décima del estatuto orgánico del sistema financiero
- 12.2.** Títulos de tesorería TES clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR

PARÁGRAFO- DENOMINACIÓN EN PESOS COLOMBIANOS:

Todas las inversiones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se realizarán exclusivamente en activos denominados en pesos colombianos o expresados en UVR.

ARTÍCULO 13º.- CALIFICACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO:

Para efectos de las inversiones en los títulos emitidos por establecimientos de crédito, dichos

establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, de acuerdo con el plazo de la inversión:

Las entidades autorizadas para la administración de las cuentas de ahorros o corrientes y/o la emisión de certificados de depósito a término deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.

En el caso en que una entidad presente más de una calificación se tomará como referencia la más baja.

ARTÍCULO 14º. - DURACIÓN DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA tendrá una Duración Máxima de 450 días, el cual se determina para cada uno de los activos que conformen el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Se calculará empleando la fórmula descrita por la Superintendencia Financiera de Colombia según los modelos estándares que miden el riesgo de mercado.

ARTÍCULO 15º.- PLAZO PROMEDIO PONDERADO DE LAS INVERSIONES:

Fiduciaria Popular S.A. conformará el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA con activos cuyos plazos de maduración promedio ponderado no sea superior a mil noventa y cinco (1.095) días.

ARTÍCULO 16º.- LÍMITES A LA INVERSIÓN:

En desarrollo a la política de inversión, se tendrán como límites a la inversión los siguientes:

ACTIVO ACEPTABLE PARA INVERTIR	LÍMITE MÍNIMO VALOR	LÍMITE MÁXIMO - VALOR
	DEL ACTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA	DEL ACTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
Certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades especiales contempladas en la parte décima del estatuto orgánico del sistema financiero	0%	100%
Títulos de tesorería TES clase "B", tasa fija o indexados a la UVR	0%	100%

PARÁGRAFO PRIMERO:

Dentro de las inversiones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no podrán mantenerse títulos de un mismo emisor, aceptante o garante que representen más del diez por ciento (10%) del activo del fondo.

No obstante, dicha participación podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) cuando la inversión tenga por objeto títulos de deuda emitidos, aceptados o garantizados por los establecimientos de crédito, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Quedan exceptuados de los límites aquí descritos, los títulos de deuda pública, los cuales podrán representar hasta un cien por ciento (100%) del valor del activo del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Lo anterior salvo que la ley y/o el presente Reglamento lo enuncien y/o lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Se deben respetar los cupos aprobados por la Junta Directiva, los cuales tienen contemplado el factor de calificación de riesgo de los emisores en los cuales se invierte cada uno de los portafolios.

PARÁGRAFO TERCERO:

Al bajar la calificación de un emisor de un título por debajo del nivel autorizado en el reglamento, se debe proceder a realizar la gestión de venta conforme al plazo señalado en la normatividad aplicable y realizar las acciones correspondientes, según lo que defina el Comité de Inversiones y Riesgos Financieros por la Dirección de Riesgos Financieros.

PARÁGRAFO CUARTO:

La inversión directa o indirecta de los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá realizarse mediante transacciones realizadas a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el mercado secundario hasta por un treinta por ciento (30%) del valor total del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. La inversión en estos activos será revelada mediante los mecanismos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

LIQUIDEZ DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 17º.- OPERACIONES DE REPORTO, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ajusta a las directrices que para este caso se definen en el Art. 56 del Decreto 1525 de 2.008 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 18º.- DEPÓSITOS DE RECURSOS LIQUIDOS:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA podrá mantener hasta un cien por ciento (100%) de sus activos en depósitos bancarios a la vista. La proporción de los recursos a la vista dependerá principalmente de la política de inversión y liquidez que se encuentre definida por el comité de inversiones y el Comité de

riesgos de la Fiduciaria Popular S.A., en un momento dado. Por otro lado, podrá tener depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de esta. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del respectivo fondo.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el decreto 1525 de 2008 o las normas que lo modifiquen o adicionen, los establecimientos de crédito donde se depositen los recursos líquidos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, deben contar con una calificación que se ajuste a lo definido en el artículo 13 del presente reglamento para las inversiones con plazos menores a 1 año.

ARTÍCULO 19º.- AJUSTES TEMPORALES:

Fiduciaria Popular como Sociedad Administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA podrá de acuerdo con su buen juicio profesional, ajustar de manera provisional su política de inversión, cuando quiera que circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado tornen imposible su cumplimiento. Los ajustes así efectuados serán informados de manera inmediata a los inversionistas a través del sitio web www.fidupopular.com.co y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se detallarán

las medidas adoptadas y su justificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 20º.- OPERACIONES DE COBERTURA:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no es de carácter especulativo y se ajustará a lo que establezca el decreto 1525 de 2008 o las normas que lo modifiquen o adicionen en relación con este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 21º.- FACTORES DE RIESGO:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se encuentra expuesto a los siguientes riesgos, dada la naturaleza de sus activos y la estrategia de inversión definida para el mismo:

21.1. SOBRE VALORES: Para efectos del presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. de la Ley 964 de 2005, será valor todo derecho de naturaleza negociable, inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores, que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.2. RIESGO EMISOR O CREDITICIO: El riesgo de crédito es aquel que genera o puede generar, la pérdida por incumplimiento de las obligaciones dinerarias que adquiere la empresa o institución que emite el instrumento financiero.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.3. RIESGO DE MERCADO: Por riesgo de mercado debe entenderse aquel que genera o puede generar la pérdida potencial en el valor de las posiciones activas, pasivas o contingentes, por cambios en variables tales como tasa de interés, tasa de cambio y Precios. La medición del riesgo de mercado se realizará de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos en el

Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.4. RIESGO DE LIQUIDEZ: El riesgo de liquidez es aquel que genera o puede generar la pérdida potencial por no poder realizar una transacción a precios de mercado, debido a una baja frecuencia de negociación en el mercado. También se entiende por riesgo de liquidez aquel que genera o puede generar, la pérdida potencial por no poder cumplir con las obligaciones inicialmente pactadas o incurrir en costos excesivos para su cumplimiento -venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales. La medición del riesgo de liquidez se realizará de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos en el Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995 e informará al Comité de Riesgos Financieros, los resultados de los respectivos modelos de medición de riesgo de Liquidez con el fin de garantizar el cumplimiento de las políticas, límites y procedimientos establecidos.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.5. RIESGO DE CONCENTRACIÓN: Este riesgo se configura cuando se concentra un gran porcentaje de las inversiones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en valores de un mismo emisor, de forma tal que ante una situación de no pago del respectivo emisor se impactan negativamente las inversiones del fondo de inversión colectiva.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.6. RIESGO DE CONTRAPARTE: El riesgo de contraparte debe entenderse aquel que genera o puede generar, la pérdida potencial por incumplimiento de la contraparte debido a una situación de iliquidez o insolvencia, o falta de capacidad operativa. También se entiende por riesgo de contraparte aquel que genera o puede generar, la pérdida por incumplimiento de la contraparte debido a actuaciones impropias, ilegales o deshonestas.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo como bajo.

21.7 RIESGO LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA: Es el riesgo potencial en el que puede incurrir el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA por la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir la Sociedad Administradora por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas y/o financiación de armas de destrucción masiva, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. El riesgo de LA/FT se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la Sociedad Administradora con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cuenta con un manual SARLAFT que incluye las Políticas para la mitigación del Riesgo LA/FT/PADM para los productos y servicios de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

21.8 RIESGO OPERACIONAL: El riesgo operacional debe entenderse como la posibilidad de generación pérdidas por las deficiencias, fallas o inadecuado funcionamiento de los procesos, la tecnología, la infraestructura o el recurso humano, así como por la ocurrencia de acontecimientos externos asociados a éstos. Incluye el riesgo legal. La gestión de Riesgo Operacional se realiza de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo entre bajo y moderado.

21.9 RIESGOS ASG: Son aquellos riesgos que se derivan de la materialización de eventos negativos asociados a factores ambientales, sociales y de gobernanza, los cuales incluyen, pero no se limitan a:

- a. **Factores Ambientales:** Son aquellos relacionados con el impacto, aprovechamiento y gestión del medio ambiente, son eventos asociados al agotamiento de recursos ambientales, impacto y gestión medioambiental de la actividad productiva, uso de recursos, emisiones y disposición de desechos, impacto sobre la biodiversidad o los servicios ecosistémicos, entre otros.
- b. **Factores Sociales:** Son aquellos relacionados con la gestión y relación de las comunidades y entorno social, el cumplimiento los derechos humanos, el buen trato, la no discriminación, condiciones laborales, entre otras.
- c. **Gobernanza o de Gobierno Corporativo:** Son aquellos relacionados a la gestión de las compañías, la promoción de la participación, la transparencia, revelación de información, rendición de cuentas, conductas éticas, respeto a los accionistas, diversidad y estructuras adecuadas de gobierno, entre otras.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo entre bajo y moderado.

PARÁGRAFO: El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no ha establecido objetivos ASG o persigue estrategias temáticas o de enfoque sostenibles, responsables, verdes o similares, así como sus inversiones no tienen como objetivo generar un efecto positivo en algún aspecto ASG, no obstante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA busca gestionar los riesgos ASG materiales del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA bajo las políticas internas definidas en sus procesos de identificación, evaluación, monitoreo y mitigación.

21.10 RIESGOS DE CAMBIO CLIMÁTICO: Son aquellos clasificados en dos grupos principalmente:

- a. **Riesgos Físicos:** Son aquellos riesgos derivados de los cambios de temperatura, aumento de frecuencia y severidad de catástrofes climáticas, las cuales impactan las actividades productivas, afectación a los activos o sobrecostos operacionales.

Estos son normalmente asociados a las inundaciones, huracanes o ciclones, sequías, aumento del nivel del mar, entre otras.

- b. Riesgos de Transición:** Son aquellos riesgos asociados a la adaptación a los nuevos entornos regulatorios y conciencia climática, que derivan en aumento de primas, sobrecostos, riesgos legales, pérdida de competitividad o riesgos reputacionales, por lo cual buscan la adaptación del aparato productivo hacia economías de bajas emisiones, economías circulares, resiliencia energética, entre otras.

Para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ha ponderado este riesgo entre bajo y moderado.

ARTÍCULO 22º.- MECANISMOS DE MITIGACIÓN y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS:

Fiduciaria Popular S.A., utilizará como mecanismos de mitigación del riesgo de las inversiones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, los siguientes:

22.1. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA., Cuenta con una estructura adecuada para la administración y mitigación de todos los riesgos a los que se encuentra expuesto el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, dicha estructura se encuentra establecida en su MANUAL DE OPERACIONES FINANCIERAS.

22.2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA Cuenta con una estructura robusta de riesgos que se encarga de identificar, medir, controlar y monitorear todos y cada uno de los riesgos a los que está expuesto el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, esta área es independiente y cumple con la normativa aplicable a cada uno de los riesgos mencionados en el anterior artículo.

22.3. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA Aplicará a todos los inversionistas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, los procedimientos y políticas establecidos en su SISTEMA DE ADMINISTRACION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO.

22.4. En ninguna circunstancia Se podrán adquirir títulos representativos del fondo o valores u otra clase de títulos valores de la matriz de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, ni de las subordinadas de su matriz, o celebrar operaciones de esa naturaleza que impliquen conflictos de interés.

22.5. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA aplica los procesos de identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de los riesgos ASG bajo la política interna definida para la gestión de éstos. Dichas políticas contienen, más no se limitan, las definiciones de selección positiva de inversiones, criterios de exclusión, alcance, definiciones de materialidad, relacionamiento, responsabilidades, órganos decisorios, divulgación, reporte y seguimiento. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA en su análisis de materialidad podrá adoptar información de análisis propios o externos, mecanismo que hará parte de la política de gestión de riesgos ASG definidas en el marco de su gestión integral de riesgos.

22.6. La gestión de los riesgos ASG está liderada por la Gerencia de Riesgos, o quien haga sus veces, sin perjuicio del marco de Gobierno Corporativo que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA establezca en la gestión integral de riesgos.

22.7. SOCIEDAD ADMINISTRADORA aplica los procesos de identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de los riesgos Climáticos bajo la política interna definida para la gestión de éstos. Dichas políticas contienen, más no se limitan, modelo de gobernanza, estrategia, gestión de riesgo, mediciones y divulgación.

22.8. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA en su análisis de materialidad financiera podrá adoptar información de análisis propios o externos, mecanismo que hará parte de la política de gestión de riesgos de Cambio Climático definida en el marco de su gestión integral de riesgos.

ARTÍCULO 23º.- PERFIL DE RIESGO:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Abierto “FIDULIQUIDEZ” es un fondo de bajo riesgo, dirigido a las entidades territoriales, las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento, privadas y personas naturales que requieran un vehículo de inversión de los excedentes de liquidez, que les ofrezca seguridad y estabilidad en su rentabilidad de acuerdo con los activos invertidos. La rentabilidad del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA está sujeta a la variación de los precios de mercado de los activos en los cuales invierte.

CAPÍTULO III. ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 24º.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN:

24.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en la gestión de los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en términos de los dispuesto en el artículo 3.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010.

En todo caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA responderá por las obligaciones que le son propias, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y en este reglamento.

Para cumplir con sus funciones la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de inversiones, encargados de realizar la gestión del fondo de inversión colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el

gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y el Comité de Inversiones será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las oficinas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA de manera impresa y en el sitio web www.fidupopular.com.co.

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente no exoneran a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.3.1.2., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, como experto prudente y diligente.

24.2. JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva de la sociedad administradora es el órgano encargado de fijar las políticas, directrices y procedimientos, aplicables al desarrollo de la actividad de administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en todo momento dando cumplimiento a las funciones señaladas en el Decreto 2555 de 2010, artículo 3.1.5.1.1.

24.3. GERENTE:

La Junta Directiva ha designado un Gerente del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de los FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA y por cuenta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en los términos dispuestos en los artículos 3.1.5.2.1. al 3.1.5.2.3 del Decreto 2555 de 2010. El Gerente se considerará administrador de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. El gerente podrá ser gerente de múltiples fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad administradora.

En todo caso el Gerente del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA deberá dar cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 3.1.5.2.3 del decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO:

El suplente solo actuará en caso de ausencias temporales o absolutas del principal.

ARTÍCULO 25º.- ÓRGANOS DE ASESORÍA – COMITÉ DE INVERSIONES:

La junta directiva de la sociedad administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, teniendo en cuenta la política de riesgos del

FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

25.1. CONSTITUCIÓN:

El comité de inversiones estará compuesto por cinco (5) miembros así:

1. Gerente de Tesorería del Banco Popular
2. Miembro de Junta Directiva Independiente (nombrado por la Junta Directiva)
3. Miembro Externo Independiente (nombrado por la Junta Directiva)
4. Gerente de Inversiones I de la Fiduciaria
5. VP de Tesorería y Filiales del Banco Popular (nombrado por Junta Directiva)

QUÓRUM: El Comité de Inversiones contará con Quórum para deliberar y decidir por lo menos con 3 miembros, según lo definido en el reglamento del propio comité.

25.2. REUNIONES:

Las reuniones del Comité de Inversiones serán presenciales o no presenciales y se efectuarán de forma ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

25.3. FUNCIONES:

El comité de inversiones tendrá las funciones descritas en el artículo 3.1.5.3.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, además de las descritas en el Manual de Inversiones y Riesgos Financieros de Fiduciaria Popular S.A.

ARTÍCULO 26º.- ÓRGANOS DE CONTROL:

26.1. REVISOR FISCAL:

La revisoría fiscal del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” será realizada por el revisor fiscal de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dados a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la sociedad administradora.

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO:

La existencia de la Revisoría Fiscal no impide que el respectivo FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA contrate un Auditor externo, con cargo a sus recursos, según las reglas que se establezcan en el Reglamento en cuanto hace a sus funciones y designación.

CAPÍTULO IV. CONSTITUCIÓN Y REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 27º.- VINCULACIÓN:

Podrán vincularse al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en calidad de inversionistas: (i) las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos nacionales o extranjeros, fondos de pensiones y cesantías, nacionales o extranjeros, fondos de inversión colectiva nacionales o extranjeros, entidades multilaterales y fondos de inversión, entre otros y (ii) los patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y las fiducias públicas que administre la FIDUCIARIA POPULAR S.A. (en adelante “Negocios Fiduciarios”) que cumplan las condiciones establecidas en el presente reglamento para tal efecto.

Para ingresar al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA el inversionista deberá recibir y conocer de manera anticipada el prospecto, así como, aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente en el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN”, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, dirección de correo electrónico del inversionista para el envío de comunicaciones, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas, lavado de activos y financiación al terrorismo, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse.

El inversionista podrá realizar sus aportes al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” a través de cualquiera de las oficinas del Banco Popular en el país o en las oficinas de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., de lunes a viernes en horario bancario, diligenciando el formulario único de vinculación expedido por la Sociedad Fiduciaria, anexando los documentos que se describen al respaldo del formulario según sea persona natural o jurídica.

Una vez recibidos y aceptados los documentos, el nuevo inversionista hará entrega de los recursos consignando en las cajas que para tal efecto están disponibles en las oficinas del BANCO POPULAR. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos serán informadas al momento de la vinculación del inversionista. Los aportes podrán hacerse de las siguientes formas:

27.1. En dinero efectivo: El aporte se podrá realizar directamente al encargo, en las oficinas del Banco Popular a nivel nacional o a las cuentas recaudadoras del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. En este último caso, el inversionista deberá informar y remitir el soporte de la operación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA a través de los canales informados en el momento de la vinculación.

27.2. Cheque Local: Si el cheque o cheques con los que se efectúa el aporte fueren impagados

por cualquier motivo por el correspondiente banco girado a su presentación, se considerará que en ningún momento existió dicho aporte en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y no habrá lugar a rendimientos de ninguna naturaleza, ello con fundamento en la condición resolutoria prevista en el artículo 882 del Código de Comercio. En tal evento, una vez el cheque resulte impagado por el banco girado, se procederá a efectuar las anotaciones contables pertinentes tendientes a anular la correspondiente operación y a devolver el título valor no pagado a la persona que lo hubiere entregado, sin perjuicio de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA pueda exigir, a título de sanción, el veinte por ciento (20%) del importe del cheque, conforme lo previsto por el artículo 731 del Código de Comercio, valor que hará parte de los activos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

27.3. Transferencias ACH: Si el aporte se realiza a través de otra entidad Bancaria, este deberá efectuarse a las cuentas recaudadoras autorizadas. Cuando la vinculación se haga a través de este modelo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA sólo aceptará como cierta la vinculación una vez pueda verificar la existencia de los recursos en sus cuentas.

27.4. El inversionista podrá ordenar mediante autorización firmada al Banco Popular que se realice sus aportes con Cargo a su cuenta de ahorros y/o corriente del Banco Popular. Si el aporte se realiza a través de otra entidad Bancaria, este deberá efectuarse a las cuentas recaudadoras autorizadas. Cuando la vinculación se haga a través de este modelo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA sólo aceptará como cierta la vinculación una vez pueda verificar la existencia de los recursos en sus cuentas.

27.5. Por abono vía SEBRA.

27.6. Por cualquier otro medio de pago que sea constituido legalmente.

El depósito mínimo para vincularse corresponde a la suma de \$200.000 pesos. los retiros parciales no podrán ser superiores al 99% sobre el saldo total que registre el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA al momento de cada retiro teniendo en cuenta adicionalmente los impuestos que este genere. En todo caso éste al final nunca podrá ser inferior al saldo mínimo establecido por el presente reglamento, No obstante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá modificar el monto mínimo de vinculación y permanencia en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, de conformidad con las disposiciones legales.

En adelante y cuando por alguna circunstancia, un inversionista del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA llegue a tener un saldo inferior a doscientos mil pesos (\$200.000), tendrá un plazo de 60 días para ajustarse al monto mínimo definido por este Reglamento. En caso de no realizarse dicho ajuste, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA procederá a la cancelación del encargo consignando los recursos en la cuenta bancaria registrada previamente por el inversionista en el momento de la vinculación o actualización, de no contar con información sobre esta, los recursos no harán parte del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y por lo tanto no generarán rendimientos. Estos recursos se constituirán como cuenta por pagar al inversionista y por lo tanto los costos y gastos administrativos que se generen por el mantenimiento de los dineros en esta cuenta por pagar, serán asumidos por el saliente inversionista, los cuales serán

descontados automáticamente de la misma cuenta por la Fiduciaria en el momento de la devolución de los recursos.

Las sumas recibidas respecto de las cuales no sea posible identificar los recursos del inversionista se contabilizarán en una cuenta de “Aportes no Identificados”. Una vez identificadas estas sumas serán abonadas en la cuenta del respectivo Inversionista junto con los rendimientos generados.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con el artículo 36º del presente reglamento. Al día hábil siguiente a la recepción de los recursos La sociedad administradora deberá dejar a disposición del inversionista en su página web el comprobante representativo de participación con la información de pesos y unidades que corresponda.

Para el caso de compradores de proyectos inmobiliarios, un inversionista del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA podrá MANTENER un saldo inferior a doscientos mil pesos (\$200.000) sin límite de días para cancelarse automáticamente siempre y cuando el negocio fiduciario inmobiliario se encuentra vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO:

A la dirección física o electrónica que registre el inversionista, se le enviará todas las comunicaciones que se hagan según reglamento. Dichas direcciones, permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la sociedad administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA mediante la emisión de un documento representativo de la participación el inversionista podrá consultar en la página Web www.fidupopular.com.co la constancia documental de su inversión indicando el valor tanto en pesos como en unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación enviando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, copia timbrada del soporte de la operación al correo electrónico administraciondefondos@fidupopular.com.co.

Si se realiza a través de un medio electrónico, el abono de recursos no ingresará directamente a la cuenta individual del nuevo inversionista si no a la cuenta corriente del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, por lo tanto, el cliente debe enviar soporte de la transacción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA y esta sólo aceptará como cierta la vinculación una vez pueda verificar la

existencia de los recursos en sus cuentas.

PARÁGRAFO TERCERO:

El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será de lunes a viernes en horario bancario. En caso de que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO CUARTO:

La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, así como la recepción de aportes posteriores a la misma. En caso de ser necesario, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, podrá solicitará soportes del origen de los aportes realizados.

PARÁGRAFO QUINTO:

Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en el presente artículo en cuanto a la constitución de unidades.

PARÁGRAFO SEXTO:

Los inversionistas vinculados a través de las oficinas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberán enviar solicitud a la Dirección General en Bogotá de lunes a viernes antes del mediodía indicando la modalidad de pago, si es a través de medios electrónicos, la transacción será en efectivo y los horarios del abono en la cuenta destino están determinados por la central de la Gerencia Electrónica y no de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Para los abonos, los inversionistas vinculados a través de las oficinas del Banco Popular deben diligenciar el formato de derecho de participación, que para tal efecto encontrará en las diferentes oficinas del Banco Popular. Sólo se recibirán aportes en efectivo y/o cheque local. si el depósito es en efectivo y alcanza el límite estipulado de transacciones en efectivo, deberá diligenciar el formato de declaración de operaciones en efectivo. Para los depósitos de cuentas abiertas en las oficinas de la Fiduciaria, el cliente puede consignar en cualquiera de las cuentas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en los diferentes Bancos del país (listado en la página www.fidupopular.com.co y enviar soporte timbrado de la transacción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, la cual sólo considerará el ingreso del aporte cuando pueda verificar la existencia de los recursos en sus cuentas. En la oficina de la Dirección General en Bogotá sólo se recibirán aportes en cheque, no en efectivo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO:

EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA podrá ofrecer diferentes tipos de participaciones bajo

las condiciones descritas en este reglamento de conformidad con el tipo de inversionistas que se vinculen al mismo. Las condiciones establecidas para cada tipo de participación se encuentran establecidas en el artículo 1 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28º.- NÚMERO MÍNIMO DE INVERSIONISTAS:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA deberá contar como mínimo con diez (10) inversionistas una vez se cumplan seis meses de su entrada en operación. Si vencido este término, no se llegare a contar con el número de inversionistas establecido se procederá a liquidar el mismo.

ARTÍCULO 29º. LÍMITES A LA PARTICIPACIÓN:

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del veinte (20%) por ciento del patrimonio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Cuando por circunstancias no imputables a la sociedad administradora, tales como el retiro de recursos, condiciones del mercado o cancelación de participaciones, algún inversionista llegare a alcanzar una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora deberá informar al inversionista en un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, el valor excedido con el fin de adelantar un plan de desmonte de la participación en exceso hasta alcanzar el límite permitido de participación, en un término máximo de un (1) mes contado a partir del día en que el Inversionista recibió la comunicación. Cumplido dicho plazo, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA procederá a liquidar la parte excedente de la participación y a ponerla a disposición del inversionista o consignarla en la cuenta bancaria cuando el inversionista la haya señalado al momento de su vinculación.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La Fiduciaria Popular S.A., no tiene dentro de sus políticas la posibilidad de que la Sociedad Administradora invierta directa o indirectamente en el Fondo de Inversión Colectiva Abierto Fiduliquidez.

ARTÍCULO 30º.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES:

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” serán de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El comprobante representativo de la participación de la inversión contendrá la información que indique la Superintendencia Financiera de Colombia y las siguientes advertencias:

“Las obligaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito

del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA”.

“El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el valor de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración del portafolio a precios de mercado”.

ARTÍCULO 31º.- REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES:

Los inversionistas podrán redimir sus recursos en cualquier momento, total o parcialmente, para lo cual el inversionista deberá manifestarlo por escrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA o a las entidades con las cuales tenga contrato de uso de red su intención de retiro definitivo. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA procederá a cancelar su participación en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Abierto “FIDULIQUIDEZ”, y podrá girar a favor del inversionista el saldo total menos una suma de dinero del uno por ciento (1%) del saldo, suma que una vez afectada por los resultados de valoración del portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA al final del mismo día, quedará a disposición del Cliente, en la cuenta bancaria que el indique o en una cuenta por pagar a favor del mismo. Este pasivo no generará rendimientos a partir de su registro contable. Sin perjuicio de lo anterior, la FIDUCIARIA POPULAR, está facultada para tramitar la redención dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la fecha de solicitud.

En todo caso, en el retiro se aplicará el valor de la unidad del día de la causación del mismo y la entrega efectiva de recursos se hará a más tardar al día siguiente hábil.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con normas que lo regulen.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

En caso de fallecimiento, la cuenta del inversionista en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA permanecerá vigente, pero para la entrega de los rendimientos y/o el capital de la inversión, los herederos deberán acreditar ante la Sociedad Administradora su derecho mediante la respectiva sentencia proferida en el juicio de sucesión o mediante la escritura pública de sucesión tramitada ante Notaría Pública.

PARÁGRAFO TERCERO:

Cualquier retiro o reembolso por concepto de redención de participaciones deberá calcularse con base en el valor de la participación vigente para el día en que se realice la solicitud de retiro o reembolso.

ARTÍCULO 32º.- SUSPENSIÓN DE LAS REDENCIONES:

ARTÍCULO 32.1. SUSPENSIÓN DE LAS REDENCIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS:

La asamblea de inversionistas podrá aprobar por mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los asistentes a la reunión, la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en cualquiera de los siguientes casos:

32.1.1. Eventos imprevisibles del mercado en los que la liquidez del el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se encuentre en evidente riesgo.

32.1.2. En los eventos de redenciones masivas que afecten el valor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en un 20% en un solo día.

32.1.3. Cuando por disposiciones legales se alteren las circunstancias de las inversiones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, de tal forma que se ponga en riesgo evidente su estabilidad.

32.1.4. Cuando por circunstancias de índole normativo se ve afectado el resultado financiero del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA aprobada por la suspensión de la redención por la asamblea de inversionistas, continuarán invertidos los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente reglamento. El evento a que dio lugar la suspensión y sus condiciones serán en todo caso publicadas para conocimiento de los inversionistas no asistentes a la Asamblea en la página web www.fidupopular.com.co

La asamblea de inversionistas establecerá el plazo y/o la condición para restablecer la habilitación de las redenciones. Cumplido el plazo o la condición se seguirá el mismo procedimiento para las redenciones establecido en el presente reglamento.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo referente a la asamblea del presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la sociedad administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 32.2 SUSPENSIÓN DE LAS REDENCIONES POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA:

"Las obligaciones de la sociedad administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA"

La junta directiva de la sociedad administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA podrá autorizar la suspensión de redenciones de participaciones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, entendiéndose como tal la facultad otorgada para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en los siguientes casos:

- Cuando por condiciones de mercado sea imposible la normal atención de la redención de participaciones.
- Cuando en un solo día de operaciones las solicitudes de redenciones supere el 50% del valor del fondo.
- Y por cualquier otra situación de crisis o eventos sobrevinientes o inesperados los cuales impidan realizar la redención de las participaciones de manera normal.

Dicha decisión deberá informarse de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia, sustentando técnica y económicamente la decisión adoptada en beneficio de los inversionistas.

Así mismo, la decisión deberá ser informada de manera inmediata, clara y precisa a los inversionistas, a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan en el reglamento.

CAPÍTULO V. VALORACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE SUS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 33º.- VALOR DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

El valor neto del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

PARÁGRAFO:

El valor neto del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

ARTÍCULO 34º.- VALOR DE LA UNIDAD:

El valor de la unidad del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cada tipo de participación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA dará lugar a un valor de unidad

independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010.

El valor de la unidad para cada tipo de participación se calcula según lo establecido en el Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera o cualquier norma que lo reglamente, modifique o derogue.

ARTÍCULO 35º.- VALOR INICIAL DE LA UNIDAD

El valor de unidad para el día en que inicie operación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA será de \$10.000,00 esto para el caso del primer cierre, seguidamente se procederá a realizar el cálculo del valor de unidad de acuerdo con lo establecido en la Cir. 026 de 2014 la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 36º.- VALOR DE LAS PARTICIPACIONES:

El valor de las participaciones como producto de un aporte al fondo, se establece dividiendo el valor del aporte por el valor de unidad del cierre del día.

El valor diario de las participaciones es el producto entre el número de unidades del total de inversionistas multiplicado por el valor de la unidad del cierre del día.

ARTÍCULO 37º.- PERIODICIDAD DE LA VALORACIÓN:

La valoración del fondo de inversión colectiva “FIDULIQUIDEZ” se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

PARÁGRAFO: VALORACION DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES DEL FONDO:

La valoración de las inversiones o los activos aceptables para invertir del artículo 12 del presente reglamento, se valorarán diariamente según lo establecido en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 100 de 1995 o cualquier norma que lo reglamente, modifique o derogue.

CAPÍTULO VI. GASTOS

ARTÍCULO 38º.- GASTOS A CARGO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

Estarán a cargo del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

- 38.1.** El costo del contrato depósito y el contrato de custodia de los activos que conforman el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 38.2.** La remuneración de la sociedad administradora.
- 38.3.** Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA cuando las circunstancias lo exijan.
- 38.4.** El valor de los seguros y amparos de los activos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA,

distintos de la cobertura a la que se refiere el artículo 3.1.1.3.4.

38.5. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

38.6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.

38.7. Los impuestos que graven directamente los valores, los activos o los ingresos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

38.8. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Y los relativos a gastos causados por la auditoría externa del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, cuando la asamblea haya establecido su contratación.

38.9. Comisiones por la adquisición o venta de activos y la realización de operaciones para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, así como la participación en sistemas de negociación o registro.

38.10. Los gastos en que se incurra por papelería y mensajería en la generación y envío de los extractos y demás información generada y enviada a los clientes.

38.11 Los gastos originados por la gestión administrativa y operativa del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA incluidos los gastos de personal de dedicación exclusiva para la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

38.12. Los gastos derivados de una nueva regulación.

38.13. Los gastos derivados de la calificación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

38.14. Los costos de utilización de redes bancarias.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Teniendo en cuenta que el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA está constituido por participaciones diferenciales y los gastos y obligaciones no son atribuibles expresamente a dichas diferenciaciones, los gastos serán asumidos a prorrata por la totalidad de los inversionistas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 39º.- SERVICIOS INDIVIDUALES:

Los costos por servicios bancarios individuales, así como la remisión de información adicional a la establecida en el presente Reglamento, serán responsabilidad de cada uno de los inversionistas.

ARTÍCULO 40º.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS GASTOS:

Los gastos variables relacionados están en función del tamaño del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Los demás gastos anualmente se incrementarán de acuerdo con la variación del IPC de los doce meses a los que aplique, los demás de acuerdo con los incrementos de las tarifas que fije el proveedor.

ARTÍCULO 41º.- COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN:

La sociedad administradora percibirá como único beneficio por la gestión del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ”, las comisiones previas y fijas estipuladas para cada tipo de participación diferencial en el artículo 1 del presente reglamento. La comisión correspondiente será descontada diariamente y calculada con base en el valor neto o del patrimonio de la respectivo FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA del día anterior.

Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.})^{(1/365)}] - 1\}$.

CAPÍTULO VII DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 42º.- OBLIGACIONES:

La sociedad administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

- 42.1.** Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
- 42.2.** Entregar en custodia los valores que integran el portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, de conformidad con las normas vigentes y en especial con lo previsto en el artículo 2.22.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo deberá suministrar al custodio la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
- 42.3.** Identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA;
- 42.4.** Efectuar la valoración del portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y sus participaciones diferenciales, de conformidad con las normas vigentes y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, obligación que podrá ser cumplida por el custodio de conformidad con lo acordado entre el administrador y el custodio
- 42.5.** Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los activos del fondo de inversión colectiva, cuando éstos sean diferentes a valores entregados en custodia;

- 42.6. Llevar la contabilidad del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia obligación que podrá ser cumplida por el custodio de conformidad con lo acordado entre el administrador y el custodio;
- 42.7. Establecer y mantener actualizados los mecanismos de suministro de información relativa al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
- 42.8. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo;
- 42.9. Informar a la entidad de supervisión los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de la misma o cuando se den causales para su liquidación. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora.
- 42.10. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del fondo de inversión colectiva. En todo caso, como mínimo deberán presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de los diferentes tipos de participaciones, del valor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y de la participación de cada inversionista dentro del mismo
- 42.11. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
- 42.12. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 42.13. Vigilar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento.
- 42.14. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.

- 42.15.** Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el Código de Conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de la normatividad vigente.
- 42.16.** Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de un mismo fondo de inversión colectiva de un mismo compartimiento.
- 42.17.** Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos.
- 42.18.** Realizar la salvaguarda y el ejercicio de derechos patrimoniales de los activos diferentes a valores que hagan parte del portafolio de los fondos de inversión colectiva. Para lo cual deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan ejecutar de manera adecuada la presente obligación
- 42.19.** Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 42.20.** Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva cuando estos sean diferentes a valores entregados en custodia.
- 42.21.** Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 42.22.** Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con el FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 42.23.** Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento y la distribución del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, sin perjuicio de las obligaciones que el distribuidor especializado tenga frente a su fuerza de ventas.
- 42.24.** Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA para la actividad de administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 42.25.** Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en la actividad de administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

- 42.26. Entregar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que para el cumplimiento de sus funciones requieran acerca de la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 42.27. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 43º, - FACULTADES Y DERECHOS:

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

- 43.1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
- 43.2. Reservarse el derecho de admisión al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 43.3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
- 43.4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
- 43.5. Terminar o inactivar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista del fondo de inversión colectiva, si a su juicio aquel está utilizando el mismo, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

ARTÍCULO 44º.-SITUACIONES GENERADORAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS:

Se entenderá como situación generadora de conflictos de interés, la situación en virtud de la cual la sociedad administradora, se enfrenta a distintas alternativas de conducta en relación con intereses incompatibles, entre las cuales se encuentra las señaladas en el artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que la deroguen, modifiquen o complementen, así como las incluidas en el Código del Buen Gobierno Corporativo y demás políticas implementadas por la Fiduciaria.

ARTÍCULO 45º.- MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES:

LA FIDUCIARIA deberá actuar con lealtad frente a los inversionistas, absteniéndose de participar en actos o conductas respecto de las cuales exista conflicto de intereses, o que lesionen los intereses del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Los accionistas, administradores y empleados de la sociedad administradora procurarán que en las actuaciones de la sociedad administradora no se presenten situaciones que puedan configurar conflictos de intereses.

Si se identifica alguna situación que pueda ser generadora de conflictos de interés, la misma deberá ser informada a la Junta Directiva, para lo cual el Gerente del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, una vez conozca de una situación de conflicto de interés, informará de forma detallada a la Presidencia de la FIDUCIARIA, para la respectiva información a la Junta Directiva.

Reportada a la Junta la situación respectiva, procederá este órgano a determinar la existencia o no de un

conflicto de interés y a adoptar las decisiones respectivas en relación con la situación presentada, todo lo cual deberá quedar debidamente documentado con base en criterios objetivos.

En todo caso, los conflictos de intereses que llegaren a presentarse se resolverán en principio dando estricto cumplimiento con las regulaciones contenidas al respecto en las normas legales vigentes, así, tratándose de la inversión directa o indirecta de los recursos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, ésta sólo podrá realizarse mediante transacciones realizadas a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el mercado secundario y hasta por un diez por ciento (10%) del valor total del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. La inversión en estos activos será revelada mediante los mecanismos establecidos en el 2555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, y tal como se indica en el inciso cuarto del artículo 18º (depósitos de recursos líquidos) del presente reglamento, los depósitos que el fondo de inversión colectiva realice en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de ésta, no podrá en ningún caso exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del fondo de inversión colectiva.

CAPÍTULO VIII. DE LOS INVERSIONISTAS

ARTÍCULO 46º.- OBLIGACIONES:

Serán obligaciones de los inversionistas las siguientes:

- 46.1.** Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
- 46.2.** Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos o la financiación al terrorismo provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del inversionista actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
- 46.3.** Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 del presente reglamento.
- 46.4.** Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
- 46.5.** Si lo requiere la sociedad administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.

46.6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

ARTÍCULO 47º.- FACULTADES Y DERECHOS:

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento, en las normas de protección al consumidor financiero, en las normas de protección a los inversionistas en el mercado de valores y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

47.1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA;

47.2. Examinar los documentos relacionados con el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado.

Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con un (1) día de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;

47.3. Ceder las participaciones en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;

47.4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA de conformidad con lo establecido en este reglamento.

47.5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas.

47.6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 49º del presente reglamento;

47.1. Recibir un trato igualitario cuando se encuentre en igualdad de circunstancias objetivas con otros inversionistas del mismo FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA;

ARTÍCULO 48º.- ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS:

La asamblea del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA "FIDULIQUIDEZ" la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de

accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

ARTÍCULO 49º.- CONVOCATORIA:

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, por suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través de correo electrónico, o en un diario que tenga amplia circulación a nivel nacional y también estará disponible en el sitio web de la sociedad administradora con quince (15) días calendario de anticipación. Así mismo, cuando se realice un cambio en el diario de amplia circulación, se informará dicho cambio con antelación a la realización de dicha publicación a través del sitio web de la sociedad administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones del respectivo fondo de inversión colectiva.

Las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

La participación de la sociedad administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA como inversionista del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, no se tendrá en cuenta para determinar el quórum deliberatorio ni le dará derecho a voto alguno.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complementa o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

ARTÍCULO 50º.- FUNCIONES:

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

- 50.1.** Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 50.2.** Disponer que la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
- 50.3.** Decretar la liquidación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y, cuando sea del caso, designar el liquidador.
- 50.4.** Aprobar o improbar el proyecto de fusión del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- 50.5.** Aprobar la suspensión de redenciones.
- 50.6.** Las demás expresamente asignadas por el decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o adicionen. En el evento de presentarse el proceso de fusión y cesión de fondos de inversión colectiva se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 51º.- CONSULTA UNIVERSAL:

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los inversionistas por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección física o electrónica registrada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión incluyendo la información necesaria para adoptar una decisión consciente e informada, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, que sea imparcial y completa, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de correo electrónico y estará disponible en su sitio web www.fidupopular.com.co, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, responda a la consulta, para lo cual los inversionistas deberán remitir por correo físico o electrónico o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en el artículo 4º del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. Las decisiones se tomarán de acuerdo con las mayorías establecidas en el artículo 3.1.5.6.2 del Decreto 2555 de 2010.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la sociedad administradora.

Además de lo expuesto la sociedad administradora deberá informar a la Superintendencia Financiera los resultados de la consulta, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 3.1.5.6.4 del Decreto 2555 de 2010.

CAPÍTULO IX. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

La sociedad administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 52º.- EXTRACTO DE CUENTA:

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en el cual se informa el movimiento de la cuenta, de cada inversionista en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. El extracto de cuenta contendrá la información establecida en el artículo 3.1. del Capítulo III, Título VI de la parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá remitir el extracto de cuenta por correo físico o correo electrónico o dejarla a disposición del inversionista en el portal transaccional de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA dentro de los 10 días corrientes siguientes al último día de cada mes.

El extracto de cuenta reflejará los aportes o inversiones y/o retiros realizados en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA durante el período correspondiente, expresados en pesos y en unidades.

En todo caso los extractos estarán disponibles en la página web de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

PARÁGRAFO:

Los extractos del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Abierto FIDULIQUIDEZ enviados a los inversionistas vía correo electrónico, cumplen las normas relativas a seguridad de la información y uso de canales de que trata la Circular Externa 052 de 2007.

ARTÍCULO 53º.- RENDICIÓN DE CUENTAS:

La sociedad administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, el cual contendrá la información que defina la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este informe deberá presentarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, y publicarse en la página Web de la sociedad administradora www.fidupopular.com.co, dentro de los quince días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte para consulta de los inversionistas del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y del público en general.

ARTÍCULO 54º.- FICHA TÉCNICA:

La sociedad administradora, publicará en su sitio web www.fidupopular.com.co la Ficha Técnica del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al corte del mes anterior a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia defina una periodicidad diferente.

ARTÍCULO 55º.- PROSPECTO DE INVERSIÓN:

Para la comercialización del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA “FIDULIQUIDEZ” la sociedad administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información el reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La sociedad administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante la constancia de entrega documental de los recursos.

En el sitio web www.fidupopular.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. Así mismo, a través de estos mismos canales se facilitará el acceso adecuado a la asesoría al inversionista a la que se refiere la Circular Básica Jurídica en la Parte III. Título VI, Capítulo V.

ARTÍCULO 56º.- CONSTANCIA DE VINCULACIÓN:

La vinculación del inversionista constará en el respectivo formulario denominado “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN”, el cual constituye la manifestación de voluntad del inversionista de adherirse al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA en los términos señalados en este reglamento, reglamento que cuenta con la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Este formulario se acompaña del documento de aceptación de producto.

ARTÍCULO 57º.- SITIO WEB DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

La sociedad administradora cuenta con el sitio web www.fidupopular.com.co, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

- 57.1.** Reglamento, prospecto y ficha técnica del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, debidamente actualizados.
- 57.2.** Rentabilidades después de comisión y valores de unidad de los cada uno de los tipos de participaciones.

- 57.3.** Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la sociedad administradora.
- 57.4.** Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
- 57.5.** Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata el artículo 7º del presente reglamento.
- 57.6.** Procedimiento o canales para obtener asesoría especializada.
- 57.7.** Realizar consultas para obtener asesoría especializada cuando así lo requieran
- 57.8.** Estados Financieros y sus notas

CAPÍTULO X.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 58º.- CAUSALES:

Son causales de disolución y liquidación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

- 58.1.** El vencimiento del término de duración;
- 58.2.** La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA;
- 58.3.** La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA;
- 58.4.** Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
- 58.5.** Cuando el patrimonio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA esté por debajo del monto mínimo señalado en el artículo 10º del presente reglamento.
- 58.6.** La toma de posesión de la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; no contar con mínimo diez (10) inversionistas después de pasados los seis (6) primeros meses de operación;
- 58.7.** No cumplir con lo establecido en el artículo 3.1.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010. Esta causal podrá ser enervada durante un período máximo de dos (2) meses,
- 58.8.** Las demás establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO:

Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través publicación en la página Web www.fidupopular.com.co, e inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito.

ARTÍCULO 59º.- PROCEDIMIENTO:

La liquidación del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA se ajustará al siguiente procedimiento:

59.1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones. Adicionalmente, cuando haya lugar, se suspenderá la negociación de los valores emitidos por el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, hasta que no se enerve la causal;

59.2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;

59.3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;

59.4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.2.2.1 Decreto 2555 de 2010, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA a otra sociedad legalmente habilitada para administrar fondos de inversión colectiva, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del fondo de inversión colectiva al administrador seleccionado.

59.5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.

59.6. El liquidador deberá obrar con el mismo grado de diligencia, habilidad y cuidado razonables que los exigidos para la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

59.7. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo de

inversión colectiva, en un plazo de seis (6) meses.

59.8. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;

59.9. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral 59.7 del presente artículo.

59.10. No obstante, lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;

59.11. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:

59.12. La sociedad administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;

59.13. De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona;

59.14. En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.

59.15. La sociedad administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas.

Si realizadas las diligencias de convocatoria no fuere posible reunir a la asamblea de inversionistas, el liquidador deberá presentar su informe final a la Superintendencia Financiera de Colombia y en todo caso lo enviará a la última dirección registrada de los inversionistas, por los medios que establezca el reglamento.

CAPÍTULO XI. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 60º.- APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES:

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobados por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia de forma previa a su entrada en

vigencia. Estas reformas deberán ser comunicadas a todos los casos en el sitio web de la sociedad administradora.

Cuando las reformas al Reglamento impliquen una afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, estas deberán contar con un soporte técnico que respalde la aprobación otorgada por la Junta Directiva. En este caso se deberá informar a los inversionistas a través de publicación en la página web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, www.fidupopular.com.co, indicando las reformas que serán realizadas.

CAPÍTULO XII. DEL CUSTODIO DE VALORES

ARTÍCULO 61º.- DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL CUSTODIO:

La sociedad administradora ha designado a la sociedad Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria para que ejerza las funciones de custodio de los valores que integren el portafolio del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010. Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, es una sociedad fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad de custodio.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, las funciones a cargo del custodio son las siguientes:

a) **Salvaguarda de los valores:** Por medio del cual se custodian los valores, así como los recursos en dinero del custodiado para el cumplimiento de operaciones sobre dichos valores. De igual manera, se asegura que la anotación en cuenta a nombre del custodiado sea realizada en un depósito de valores, o en un sub custodio, según sea el caso. Para este efecto, los depósitos centralizados de valores serán los encargados de prestar el servicio de depósito de valores y anotación en cuenta a los custodios. La salvaguarda de los activos incluye el manejo de las cuentas bancarias del custodiado, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de operaciones que se realicen sobre los valores que son objeto de la actividad de custodia.

b) **Compensación y liquidación de operaciones:** Por medio del cual el custodio, de acuerdo con las instrucciones del custodiado o la persona autorizada por éste, participa desde la etapa de confirmación en el proceso de la compensación de operaciones sobre valores, y realiza las labores necesarias para liquidar definitivamente las operaciones sobre valores que haya ratificado el custodiado. Dicha liquidación implica el cargo o abono de dinero o valores de la cuenta del custodiado, así como las órdenes necesarias para realizar el pago asociado a la operación correspondiente, y las demás gestiones y trámites a que haya lugar para el cumplimiento de la operación. Para el caso de las operaciones aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación, el custodio, de acuerdo con las instrucciones del custodiado, participará en los términos y condiciones establecidas en el reglamento de la cámara de riesgo central de contraparte, en el cumplimiento de las obligaciones del custodiado derivadas de las operaciones que se compensen y liquiden a través de dicha cámara.

- c) **Administración de derechos patrimoniales:** Por medio del cual el custodio realiza el cobro de los rendimientos, dividendos y del capital asociados a los valores del custodiado.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Adicional a las funciones descritas anteriormente, el custodio realizará las funciones definidas en el contrato de prestación de servicios que suscriba con el mismo.

ARTÍCULO 62º.- FACULTADES Y DERECHOS DEL CUSTODIO:

Las facultades y derechos del custodio son las siguientes:

1. Intercambiar información con las entidades autorizadas en temas relacionados directamente con las órdenes de transferencia derivadas de operaciones adelantadas en el mercado o con la prevención y control de lavados de activos y financiación del terrorismo.
2. Administrar los contratos que se suscriban con entidades autorizadas, cuyo objeto sea el depósito y administración de los valores.
3. Todas las establecidas en el contrato de custodia suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 63º.- METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO:

La sociedad administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA pagará al custodio de manera mensual por la custodia de los valores manejados por el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA una suma generada a partir de los siguientes conceptos:

- Porcentaje sobre el volumen de los activos administrados en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- Valor fijo por transacciones de títulos pertenecientes al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y por la realización del cobro de rendimientos de títulos pertenecientes al FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.
- Mantenimiento del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA

El domicilio del custodio en Bogotá es la carrera 9ª No 99-02 piso 3, su página web www.cititrust.com.co y sus teléfonos de contactos son 4854000 ó 6394017.

CAPÍTULO XIII. DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 64º.- MEDIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA:

La sociedad administradora, podrá distribuir el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA FIDULIQUIDEZ a través

de los siguientes medios:

1. Directamente a través de la fuerza de ventas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
2. A través de la fuerza de ventas del distribuidor especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1. del Decreto 2555 de 2010.
3. Por medio de un contrato de uso de red.
4. Por medio del contrato de corresponsalía.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá emplear uno a varios medios para la distribución del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA y así mismo, podrá suscribir contratos con diferentes entidades, cuando la distribución se realice por cualquiera de los medios relacionados en los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

ARTÍCULO 65º.- PROMOCIÓN Y DEBER DE ASESORÍA ESPECIAL:

La sociedad administradora y las entidades designadas por esta para realizar la distribución del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, serán las encargadas de promoverlo es decir, de suministrar de información necesaria y suficiente para que un inversionista pueda tomar decisiones informadas de inversión.

En los casos en los que el inversionista solicite asesoría, la misma sólo podrá ser prestada por profesionales debidamente certificados por un organismo de autorregulación e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores RNPMV. En caso de que la entidad distribuidora no cuente con profesionales legalmente facultados para ofrecer asesoría especial, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA proveerá los mecanismos para que dicha solicitud sea atendida.

Se entiende por asesoría especial del distribuidor, además de lo señalado en el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, las recomendaciones individualizadas realizadas al cliente inversionista, con el fin de que éste tome decisiones informadas, conscientes y estudiadas, orientadas a vincularse con uno o más fondos de inversión colectiva, con base en sus necesidades de inversión y en el perfil de riesgo particular que se le haya asignado.

CAPÍTULO XIV. FUSIÓN Y CESIÓN

ARTÍCULO 66º.- PROCEDIMIENTO PARA LA FUSIÓN:

El FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA, podrá fusionarse con uno o más fondos, pertenezcan o no a familias de fondos de inversión colectiva, siempre que se adelante el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del proyecto de fusión con la siguiente información:
 - a) Los datos financieros y económicos de cada uno de los fondos de inversión colectiva objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b) Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la

unidad de los fondos de inversión colectiva a fusionar, incluyendo la relación de intercambio.

2. Aprobación del proyecto de fusión por la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva involucrada; en caso de existir varias sociedades administradoras deberá ser aprobado por las juntas directivas correspondientes.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en el diario EL TIEMPO del resumen del compromiso de fusión.
4. Se deberá convocar a la asamblea de inversionistas mediante una comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días hábiles al envío de la comunicación a los inversionistas. Para la realización de la asamblea serán aplicables las normas previstas para la asamblea general de accionistas establecidas en la legislación mercantil en lo que resulte aplicable. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho de solicitar la redención de sus participaciones consagrado en el inciso tercero del artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, en cuyo caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

PARÁGRAFO PRIMERO:

En caso de que, por virtud de la fusión, resulte un nuevo fondo de inversión, este deberá ajustarse a lo previsto en esta Parte del presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

El procedimiento establecido en el presente artículo deberá ser aplicado en todos los casos de cambio de la sociedad administradora en que no medie la decisión de los inversionistas.

PARÁGRAFO TERCERO:

Cuando la fusión de dos o más fondos de inversión colectiva se realice entre fondos administrados por diferentes sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, dicha fusión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 67º.- PROCEDIMIENTO PARA LA CESIÓN:

La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva podrá ceder la administración del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA a otra administradora legalmente autorizada, independientemente de su modalidad, por decisión de la junta directiva, con sujeción a las reglas que se indican a continuación:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe anexar a la solicitud de autorización la documentación a que se refieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.
3. El cedente y el cesionario podrán tener naturaleza jurídica distinta.
4. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá informarse a los inversionistas participantes, en la forma prevista en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010 para las modificaciones al reglamento
5. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar ejercer el derecho de solicitar la redención de sus participaciones consagrado en el inciso tercero del artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

PRECISIONES ESPECIALES

El prospecto deberá guardar concordancia con el reglamento a efecto de que los inversionistas puedan tomar decisiones razonables a partir de su lectura y comprensión.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora deberá tener en cuenta el cumplimiento de las obligaciones y los deberes de atención a las prohibiciones y potenciales conflictos de interés que se puedan generar en sus relaciones de negocio conforme lo prevé la Parte 3ª. Del D.U., en especial considerando los deberes de independencia en las decisiones de inversión que se adopten.

Los resultados económicos de la inversión en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA dependen de la evolución de su portafolio y de circunstancias de mercado sobre las cuales el administrador realiza su gestión, por lo que la Superintendencia Financiera de Colombia no garantiza o avala rendimientos o utilidades.

Anexo 1.

1. Manual de asesoría

La Sociedad Administradora cuenta con un Manual de Asesoría que tiene las políticas y procedimientos para el desarrollo de esa actividad. En el desarrollo del señalado Manual de Asesoría, la Sociedad Administradora realiza una clasificación de sus clientes y de sus productos de acuerdo con lo establecido en el Libro 40 del Decreto 2555 de 2010 y Capítulo IV, Título II, Parte 3 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

En todo caso, la Asesoría prestada por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se enmarcará en las operaciones autorizadas, especialmente en las señaladas en los literales e y f del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

En el marco de las políticas y procedimientos de la Sociedad Administradora en materia de asesoría, también realiza: i) la elaboración del perfil del inversionista; ii) la elaboración del perfil del producto; iii) el análisis de conveniencia del producto; iv) el suministro de recomendaciones profesionales; v) la entrega de información al inversionista, y; vi) la distribución de los productos, según aplique, de conformidad con las reglas establecidas para el desarrollo de la actividad de asesoría.

2. Clasificación de clientes:

De acuerdo con la información suministrada por el cliente a la Sociedad Administradora, ésta procederá a clasificarlo como “inversionista profesional” o “cliente inversionista”.

Adicionalmente, la Sociedad Administradora solicitará al potencial cliente que informe si: i) cuenta con experiencia en materia de inversiones en el mercado de valores local o internacional y, ii) tiene conocimientos en materia de productos financieros o como inversionista.

Así las cosas, la Sociedad Administradora solicitará que el potencial cliente del Fondo declare si tiene la calidad de:

2.1. Inversionista Profesional:

En los términos del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, por lo cual, solicitará al cliente que acredite si:

Tiene un patrimonio superior o igual a ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho coma doce (157.878,12) Unidades de Valor Tributario -UVT UVT.

Cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- Es titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a setenta y ocho mil novecientos treinta y nueve coma cero seis (78.939,06) Unidades de Valor Tributario- UVT.
- Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se esté haciendo la clasificación del

cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a quinientos cincuenta y dos mil setenta y tres coma cuarenta y un (552.573,41) Unidades de Valor tributario - UVT.

Adicionalmente, serán incluidos en esta categoría:

- Las personas que tienen vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgado por un organismo autorregulador del mercado de valores.
- Los organismos financieros extranjeros y multilaterales.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los inversionistas clasificados como inversionista profesional, o su equivalente, en las jurisdicciones que hacen parte de la Alianza del Pacífico (Chile, México y Perú).

En el evento que el potencial cliente declare que cumple con las condiciones de los numerales anteriormente señalados, la Sociedad Administradora procederá a clasificarlo como “inversionista profesional”.

2.2. Cliente Inversionista:

Cuando el potencial cliente no tenga la calidad de “inversionista profesional”, será clasificado como “cliente inversionista”, en los términos del artículo 7.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

La declaración que realice el cliente sobre su clasificación como cliente inversionista o inversionista profesional y sobre su experiencia y conocimiento en materia del mercado de valores, deberá ser suscrita por el cliente.

3. Clasificación del Producto:

De acuerdo con la normatividad aplicable y las Políticas de Asesoría de la Entidad, la Sociedad Administradora clasifica al Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez” como un producto simple.

El producto se considera simple por lo siguiente:

- a. Es un producto que es fácilmente comprensible para los inversionistas en sus términos, riesgos, costos, rendimientos esperados y características. Esto queda claro con el alcance del producto en cuanto su política de inversión (regulada en el Capítulo II).
- b. Es un producto en el cual la información sobre sus características, riesgos y costos es transparente y de fácil acceso por parte del inversionista.
- c. Es un producto en el que existe información disponible para el inversionista sobre su valor o precio, así como los cobros y comisiones de este de acuerdo con los capítulos quinto y sexto del Reglamento.
- d. En atención a que los inversionistas podrán solicitar la redención de sus derechos, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo, en los términos del artículo 31 del presente Reglamento. Así las cosas, se considera que el inversionista tiene la

posibilidad de salir de su posición en un término razonable y a precios razonables de mercado.

Así mismo, se considera que el Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez” no se enmarca en ninguna de las causales del numeral 4.4. del Capítulo IV, del Título II de la Parte 3 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia para que un vehículo de inversión colectiva sea considerado un producto complejo.

4. Mercado objetivo:

El mercado objetivo del Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez” son las entidades territoriales, las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento, privadas y personas naturales que requieran un vehículo de inversión de los excedentes de liquidez.

5. Perfil del producto:

El perfil del producto es el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, estructura de remuneración, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo, conforme con el perfil de riesgo del Fondo, contemplado en el artículo 23 del presente Reglamento.

El Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez” se identifica como un producto universal de acuerdo con el análisis profesional realizado por la Sociedad Administradora, el cual se encuentra debidamente documentado en el Formato Perfil del Producto definido por la entidad y, estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los inversionistas, cuando lo soliciten.

Así mismo, debido a que el Fondo está dirigido a cualquier tipo de inversionista, independiente de su perfil, y al tratarse de un producto universal, no requiere de la realización de un perfilamiento de sus clientes, en los términos del parágrafo segundo del artículo 2.40.1.1.6. del Decreto 2555 de 2010, y en consecuencia no se realizará el análisis de conveniencia.

6. Entrega de información:

Los potenciales clientes del Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez” recibirán de manera anticipada a la suscripción de los Formatos Aceptación del producto – Persona Naturaleza o – Persona Jurídica definido por la entidad, según sea el caso, la información sobre este producto sus características y riesgos.

En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 3.1.1.9.1. del Decreto 2555 de 2010, el potencial cliente contará como mínimo con la siguiente información publicada en la página web <https://www.fidupopular.com.co/>:

- a. El reglamento del Fondo.
- b. El prospecto del Fondo, el cual deberá ser recibido, entendido y aceptado por el potencial cliente previo a su vinculación.
- c. Las fichas técnicas.

Sin perjuicio de que la Sociedad Administradora, una vez vinculado el cliente ponga a disposición de este:

- a. El extracto de cuenta.
- b. Informe de rendición de cuentas.

7. Recomendación profesional:

De acuerdo con el artículo 2.40.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, se entiende por recomendación profesional el suministro de una recomendación individual o personalizada a un inversionista, que tenga en cuenta el perfil del cliente y el perfil del producto, para la realización de inversiones. Ésta comprende una opinión idónea sobre una determinada inversión dada a un inversionista o a su ordenante para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción.

- a. Para la Vinculación: Dadas las características del Fondo relacionadas con su clasificación como producto simple e identificación como universal, no se requiere llevar a cabo el suministro de una recomendación, sin perjuicio de que, a solicitud del cliente, la Sociedad Administradora suministre una recomendación profesional.
- b. Durante la Vinculación: De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.40.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual indica que se deberá establecer si al inversionista se le suministrarán recomendaciones profesionales mientras se encuentre vinculado al mismo, así como los términos y condiciones para la prestación de este servicio, la Sociedad Administradora considera que dadas las características del Fondo relacionadas con su clasificación como producto simple e identificación como universal, a los inversionistas del Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez”, no se les suministraran recomendaciones profesionales durante la vigencia del mismo.

En el caso de presentarse un cambio en la calidad de universal del Fondo de Inversión Colectiva, la Sociedad Administradora deberá adicionalmente realizar: Perfil del cliente, Análisis de conveniencia y Recomendación profesional, así:

1. Perfil del cliente:

La Sociedad Administradora evaluará con anterioridad de la vinculación del cliente, la situación financiera, intereses y necesidades de sus potenciales clientes para poder determinar si estos son compatibles con el perfil de producto del Fondo de Inversión Colectiva.

La construcción del perfil de cliente implicara recopilar información de este sobre:

- a. Su conocimiento de inversiones.
- b. Su experiencia en productos de fondos de inversión.
- c. Objetivos de inversión.
- d. Tolerancia al riesgo.
- e. Capacidad de asumir pérdidas.

f. Horizontes de tiempo.

La construcción del perfil de riesgo del cliente se realizará teniendo en cuenta la información anteriormente mencionada y se documentará a través del Formato Perfil del Inversionista definido por la Entidad. En línea con el artículo 2.40.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, será obligación de los clientes suministrar toda la información requerida por la Sociedad Administradora para elaborar el perfil del cliente.

2. Análisis de conveniencia:

Una vez elaborado el perfil de cliente, la Sociedad Administradora determinará si éste es acorde al perfil del Fondo de Inversión Colectiva Abierto “Fiduliquidez”.

3. Recomendación profesional:

3.1. Para la vinculación: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.40.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, respecto a la recomendación profesional que se debe brindar a los clientes inversionistas para tomar la decisión de vinculación de clientes inversionistas, la Sociedad Administradora deberá:

- Suministrar la información suficiente para el entendimiento del producto por parte del cliente inversionista.
- Señalar que el perfil del producto es adecuado para el perfil del cliente al cual se le ofrece.
- Informar la estructura de riesgo-remuneración, la cual debe ser conveniente para los intereses y necesidades del cliente inversionista.
- Ofrecer al cliente inversionista productos alternativos que puedan ser menos complejos y/o costosos, en caso de que los mismos sean distribuidos por la Sociedad Administradora.

Los clientes inversionistas podrán renunciar a recibir recomendaciones profesionales siempre que:

- Hayan declarado recibir la totalidad de la información del producto y una explicación de sus características y riesgos.
- Se manifieste de forma previa y expresa a la vinculación, la renuncia a la recomendación profesional respecto a las transacciones del mismo.

Cuando se trate de productos simples, independientemente a que se renuncie a la realización de recomendaciones profesionales, la Sociedad Administradora realizará un análisis de conveniencia.

El cliente inversionista que escoja no recibir una recomendación profesional, señalará de manera expresa lo siguiente: "Que renuncio a recibir recomendaciones profesionales sobre las transacciones del(los) producto(s) al(los) cual(es) me deseo vincular en atención a que se me informaron las características y riesgos de estos."

Los clientes que no renuncien a la recomendación profesional deberán recibir una recomendación individual y personalizada que tenga en cuenta al perfil de cliente y el perfil del producto, consistente en una opinión idónea sobre la inversión.

Para el caso de los clientes que se encuentren clasificados como “inversionistas profesionales” podrán

solicitar una recomendación profesional cuando en su criterio así lo requieran para la toma de decisiones de inversión.

La persona natural que entregue la recomendación profesional debe estar inscrita en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV y contar con la certificación en la modalidad que le permita cumplir con la totalidad de las reglas previstas. Así mismo, el asesor debe conocer y entender el perfil del cliente, cuando aplique, y el perfil del producto que sugiere de forma previa al suministro de la recomendación.

- 3.2.** Durante la vinculación: En el caso de presentarse un cambio en la calidad de universal del Fondo de Inversión Colectiva “Fiduliquidez” la Sociedad Administradora suministrará recomendaciones profesionales por solicitud del inversionista, durante la vigencia de la inversión.